

**DISPOSICIÓN N°:40/18.-  
NEUQUÉN, 22 de Agosto de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1071-G-18 iniciador GALLEGO MARIELA y la Ordenanza N° 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 26 de febrero de 2018 la Sra. Gallego solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que según CALF por una infracción le quieren cobrar un monto excesivo. Que la Sra. informa que su medidor nunca fue alterado ni tampoco manipulado y que no me es posible pagar la deuda;

Que en fecha 2 de marzo de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 13 de marzo de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a los registros obrantes en la Cooperativa, en fecha 24/01/18 personal del área de Disciplina de Mercado realizó un procedimiento en Sarmiento 606, a los fines de efectuar inspección en el suministro ubicado allí;

Que la Cooperativa informa que en dicha oportunidad y en presencia de personal del Órgano de control se detectó una derivación en bajada, por lo que sólo parte de la energía que se consumía en el domicilio era registrada por el medidor;

Que la Cooperativa informa que se procedió a efectuar la medición y se retiró el cable y caño de acometida (precinto N° 977602) y medidor (precinto N° 977603);

Que la Cooperativa informa que atento a la suspensión del suministro, en fecha 2 de febrero de 2018, la Sra. Gallego Mariela concurrió CALF a los fines de solicitar alta del servicio;

Que la Cooperativa informa que al concurrir a efectuar la conexión se verificó que el pilar existente en el suministro no cumplía con la reglamentación, por lo que se le notificó a la usuaria la readecuación de las instalaciones. Así en fecha 14 de febrero se procedió a la conexión del suministro;

Que la Cooperativa informa que en el entendimiento de que la Sra. Gallego es usuaria no titular del suministro, se procedió con la facturación de los consumos que no fueron registrados por el suministro atento la irregularidad detectada;

Se adjunta planilla cálculo de consumos no registrados en el período May/16 a Ene/18 (fs 23);

Que a fojas 35 se emitió Dictamen Técnico N° 41-04/18 en el cual la asesoría manifiesta que el tratamiento llevado a cabo por la Distribuidora al reclamo de la Sra. Gallego se rige según lo establecido en Ordenanza 10811 y Disposiciones Reglamentarias;

Que la asesoría técnica informa que el procedimiento de detección del fraude, está avalado por la intervención de ésta Dirección Municipal, lo que acredita lo actuado por la Distribuidora en el mismo;

Que la asesoría técnica informa que lo citado precedentemente está acreditado en Expte n° 9148 G del 2013 en el que mediante dictamen técnico N° 07/12-14 no se hizo lugar al Sr. Ignacio Gallego, a un reclamo por suministro irregular,

debiendo éste abonar tanto la multa como los consumos no registrados, por una conexión directa;

Que la asesoría técnica considera que no debe hacerse lugar al reclamo del Sra. Mariela gallego, asociada titular N° 173763/1, debiendo la Distribuidora, exigir y acreditar el pago de los consumos no registrados;

Que a fs. 37 se emitió Dictamen Legal N° 36/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo encuadra en lo previsto por los artículos 1.2; 3.4; 4.5.1; 5.4; 5.4.1, 5.4.2 del Anexo I de la Ordenanza N° 10.811 y la reglamentación del artículo 5.4.2 (Disp. N° 07/08);

Que la asesoría legal informa que conforme al primero, el titular registrado y el usuario no titular son solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas a cargo de cualquiera de ellos, incluyendo los consumos que se hubiesen registrado, recargos o intereses. De acuerdo al segundo, el usuario tiene derecho a reclamar y recibir una respuesta dentro de los diez días hábiles de parte de la Distribuidora. En caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles o cuando ésta no lo conforme, el usuario está facultado para iniciar un reclamo ante esta Autoridad de Aplicación. Asimismo, ésta no podrá considerar ningún reclamo que no haya sido presentado previamente ante la Prestadora;

Que la asesoría legal manifiesta que en relación con el 4.5.1., prescribe: "LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones, y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar las anomalías que presenten las instalaciones comprendidas hasta su responsabilidad, según lo dispuesto en el punto 1.7 del presente reglamento. Una vez denunciadas ante LA DISTRIBUIDORA las anomalías, por personal dependiente de éste o por cualquier otra persona, LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de solucionarlas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. El consumo igual a 0 será considerado como presunción de anomalía.";

Que la asesoría legal informa que respecto del art. 5.4, faculta a la Distribuidora a "inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de mediciones, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes". Además, establece el procedimiento para el caso de cambio de medidor, exigiendo la comunicación al usuario en la factura siguiente y que se consigne el número y estado del medidor retirado y el número y estado registrado inicial del nuevo medidor. El 5.4.1 dispone cómo se debe proceder en caso de discrepancias de medidores: "Cuando los valores de la energía no hubiesen sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA DISTRIBUIDORA deberá emitir Nota de Crédito o de Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de atraso o de adelanto que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados, y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la irregularidad. El lapso antes mencionado no podrá exceder los 4 (cuatro) años".

Que la asesoría legal manifiesta que a su vez, el 5.4.2 prevé el procedimiento para el caso de irregularidades y conexiones directas: "En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada —como por ejemplo el consumo igual a cero (0)- , LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir las notas de débito y crédito correspondiente, las cuales serán calculadas conforme a la reglamentación que sobre la materia dicte la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. LA DISTRIBUIDORA podrá recuperar todos los gastos emergentes de dicha verificación. Se considera como consumo no registrado al promedio anual de consumo multiplicado por el período durante el cual se prolongó la irregularidad. Sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, LA DISTRIBUIDORA procederá del modo siguiente: a) Levantará

un Acta de Comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o un funcionario de la AUTORIDAD DE APLICACION y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. b) Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá las notas de débito y/o crédito correspondientes, aplicándose un recargo del 16 CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) AÑOS d) Intimará al pago de la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º inciso 2). e) Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. Una vez que LA DISTRIBUIDORA tome conocimiento por cualquier medio de la existencia de irregularidades en la medición o apropiación de energía, tendrá 20 días hábiles para ejercer las medidas tendientes a determinar el fraude. Superado dicho plazo, perderá su derecho al recupero de los consumos no registrados. En el caso de haberse formulado denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo”;

Que la asesoría legal informa que con respecto a la reglamentación del 5.4.2, detalla lo datos que debe mencionar el acta y además prevé cómo se debe hacerse el cálculo: “I) si el fraude es visible a simple vista por el Toma Estado del medidor, se podrá recalcular la energía desde el mes anterior a la ultima lectura el medidor, si es que este hubiera advertido la irregularidad. Si no fuera así, solo podrá retrotraerse hasta el día posterior a la lectura del medidor. La distribuidora deberá efectuar el cálculo mensual de la energía no medida de conformidad al Cuadro tarifario vigente y aplicará el recargo del 40% de intereses, de conformidad al Art. 9º de este Reglamento. II) Si el Fraude no fuera visible a simple vista por el Toma Estado, se podrá efectuar hasta cuatro (4) años siempre que la Distribuidora pueda probar mediante algún medio dicha fecha. La distribuidora deberá efectuar el cálculo mensual de la energía no medida de conformidad al Cuadro tarifario vigente y aplicará el recargo del 40% de intereses, de conformidad al Art. 9º de este Reglamento”.

En ese orden de ideas, considero procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto no existe conformidad de la reclamante con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que la asesoría legal informa que respecto de la cuestión de fondo, conforme a la documentación adjuntada por la Distribuidora en su descargo (v. fs. 13/20 y 26/34), observo que lo actuado por ésta se ajustó a la normativa citada;

Que la asesoría legal manifiesta que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparto la opinión del Director Técnico de este Ente de Control en cuanto a que no debe hacerse lugar al reclamo de la señora Mariela Gallego;

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por la Sra. GALLEGO MARIELA DNI N° 22.910.484.-

**ARTÍCULO 2º: NOTIFIQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. GALLEGO MARIELA, de la presente Disposición.-

**ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2197</u>
Fecha <u>24 / 08 / 2018</u>